



Curso en línea



Fortalecimiento de la impartición de justicia con perspectiva de género e interculturalidad



Introducción

En esta unidad se revisarán los fundamentos conceptuales del enfoque de interculturalidad y perspectiva de género que se trabajaran y aplicarán a lo largo de este curso. El desarrollo temático inicia con la comprensión de la Reforma Constitucional en Derechos Humanos aprobada en 2011 cuyos alcances no pueden ser omitidos dada su relevancia e implicaciones jurisdiccionales.

En materia de interculturalidad, la unidad nos delimita su conceptualización como un enfoque que pone su acento en las interrelaciones de poder que se producen entre pueblos autónomos con culturas y sistemas normativos propios. En este marco, se aborda la diferenciación de este concepto con la multiculturalidad y se especifican sus conexiones con la diversidad y la desigualdad social. Lo anterior con el propósito de construir una mirada comprehensiva de la importancia de su aplicación en el ámbito de la justicia como una forma de garantizar el respeto, en condiciones de igualdad, de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas. A nivel de las actividades de aprendizaje se promueve la reflexión sobre la manera que el Estado nacional ha construido la relación con estos pueblos y comunidades.

Por su parte, en relación a la perspectiva de género, los contenidos nos ofrecen elementos para dimensionar la riqueza de este enfoque que nos plantea que, las diferencias entre mujeres y hombres son construcciones sociales naturalizadas en las instituciones y las percepciones de las personas y que su vigencia no explica ni justifica, las desigualdades que se ciñen entre mujeres y hombres.

La conjunción de ambos enfoques y su utilidad en el abordaje de la impartición de justicia también se retoma en los contenidos de esta unidad al señalar que su aplicación combinada permite el reconocimiento de los factores que discriminan a las comunidades y pueblos indígenas focalizando la mirada en la posición y condición desventajosa de sus mujeres. Sin duda el reconocimiento de estas expresiones discriminantes es una condición sustantiva e indispensable para el cumplimiento del principio de igualdad.

1.1 Marco conceptual. La reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011

Los derechos humanos están presentes, al menos formalmente, desde la configuración del Estado mexicano como nación independiente. De esto dan cuenta los distintos ordenamientos constitucionales del siglo XIX, en los que se reconocen las libertades públicas –de tránsito, pensamiento, opinión y expresión; la Constitución de 1917 que incorpora el reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, como la educación y la seguridad social ¹; el juicio de amparo creado con el fin de combatir los actos arbitrarios de la autoridad; así como los numerosos tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por nuestro país durante el siglo XX. ²

¿Qué fue entonces lo que cambió en el año 2011 con la reforma constitucional y qué impacto tiene respecto a los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas?

La reforma constitucional del año 2011, como lo señala el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es probablemente la modificación más trascendental que se ha hecho al texto constitucional desde el año 1917; ³ es consecuencia de los cambios en la dinámica social y de la necesidad de hacer efectivo, formal y sustantivamente ⁴, el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales signados por México.

Esta reforma incorpora el enfoque de derechos humanos como eje rector de la actuación de las autoridades y de las relaciones que se establecen entre las y los particulares; lo anterior implica un cambio sustancial que consiste en concebir a la persona ya no como objeto de protección del Estado, sino como sujeto de derechos plenos que deben ser protegidos y garantizados por las autoridades.

Con base en las modificaciones que se hicieron en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos.

Sin duda, todos los derechos humanos son relevantes, por cuanto resultan necesarios para que cada persona desarrolle su proyecto de vida, pero entre todos debe mencionarse uno que fue impactado de manera particular por la reforma, el derecho a la igualdad y no discriminación.

La igualdad es un derecho pero también un principio fundante de nuestro régimen constitucional de derecho, lo que implica que todo acto de autoridad, incluyendo todo acto de producción, aplicación e interpretación normativa, en el caso de los órganos de impartición de justicia, debe proponerse conseguir, lograr y alcanzar la igualdad, y evitar cualquier forma de discriminación.

La prohibición de discriminación tiene rango constitucional y es una norma imperativa de carácter internacional. Su fuerza vinculante es contundente: no admite acto en contrario, y nadie, absolutamente nadie, ni los agentes públicos o privados, están exceptuados de su cumplimiento.



Dos de las razones por las cuales está absolutamente prohibido discriminar es, justamente, el género y el origen étnico e identidad cultural. En el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, este mandato adquiere especial relevancia por dos motivos: la composición pluricultural de la nación, que se sustenta en sus poblaciones originarias; y las reiteradas situaciones de discriminación que han enfrentado

Además, es preciso señalar que, en tales circunstancias, son las mujeres indígenas quienes resienten de manera más grave los efectos de las prácticas discriminatorias, por la intersección de varias condiciones de contexto: ser mujeres, pobres e indígenas; como se analizará en el desarrollo del presente curso.

Para dar cumplimiento a la obligación constitucional y convencional de no discriminar con base en el género o en el origen étnico y la identidad cultural en el ámbito de la impartición de justicia, el enfoque de derechos humanos aporta algunas herramientas, como las perspectivas de análisis de caso -interculturalidad y género-, que deben ser aplicadas para comprender el impacto que tienen aquellas categorías, tanto en los hechos que dan origen a un conflicto jurídico, como en el tipo de solución que se debe plantear, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia.

Aspectos relevantes

Del mismo modo, con la reforma constitucional del año 2011, se introducen otros elementos que contribuyen a la implementación del enfoque de derechos humanos y de sus perspectivas de análisis. A continuación se exponen algunos casos de especial relevancia en el ámbito de la impartición de justicia:

1 Ampliación del catálogo de derechos humanos a los cuales se reconoce una jerarquía constitucional

Si bien es cierto, previo a la reforma las disposiciones de derechos humanos previstas en los tratados internacionales ya eran vinculantes para el Estado mexicano, subsistía una diferenciación jerárquica entre estos y aquellos derechos (llamadas garantías individuales) expresamente reconocidos por la Constitución.

Una modificación sustancial al respecto, es aquella por la cual se establece en el artículo 1° de la CPEUM, que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la norma fundamental como en los tratados de los que México es parte, otorgando así la misma jerarquía y exigibilidad constitucional a los derechos de ambas fuentes jurídicas.

La SCJN ha señalado, en su jurisprudencia, que tales derechos constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional con base en el cual se debe analizar la validez de las normas y actos de las autoridades mexicanas. ⁵

2 Determinación específica de las obligaciones generales y los deberes específicos del Estado, respecto a la protección de los derechos humanos

Con la reforma se abandona el término de “garantías individuales” ⁶ y se establece una precisión conceptual: la distinción entre los derechos humanos y las garantías que los protegen. ⁷ Esto permite dar claridad a la regulación de las obligaciones del Estado: respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos.

Los derechos se han definido en el apartado anterior; por su parte, las garantías a las que se refiere el artículo 1° constitucional, son todos aquellos mecanismos o procedimientos que pueden ser activados por las personas titulares de derechos humanos, para hacerlos exigibles frente a particulares y autoridades. ⁸ Algunas de estas garantías son las siguientes:



3 Incorporación del principio pro persona

Este principio conforme a lo que ha señalado la jurisprudencia de la SCJN, es un criterio interpretativo que sirve para determinar la norma de derecho aplicable (Jurisprudencia 1a./J. 107/2012).⁹ En el caso de personas, pueblos y comunidades indígenas, el marco normativo que debe tomarse como referente para la aplicación de este principio, comprende disposiciones de derecho interno: indígena, nacional (del Estado central) e internacional.

4 Aplicación del control difuso de constitucionalidad/ convencionalidad

El establecimiento de un bloque o parámetro de control de regularidad constitucional que comprende también la aplicación de disposiciones de derechos humanos previstas en tratados, impone a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, la obligación de hacer un estudio y análisis *ex officio* de la constitucionalidad y convencionalidad del acto o norma que se aplica (Tesis Aislada 2a./J. 69/2014).¹⁰

Una vez que la autoridad jurisdiccional se cerciora de que es necesario realizar este tipo de control, con base en lo resuelto en el expediente Varios 912/2010, puede llevar a cabo una **interpretación conforme** en sentido amplio, una en sentido estricto, y en caso de no ser esto posible, una **inaplicación** de la norma por inconstitucional y/o inconvencional (Tesis Aislada 1a. LXVII/2014).¹¹

5 Ampliación de las dimensiones del concepto de igualdad y revisión de las condiciones específicas y de contexto de las personas que están involucradas en el conflicto

Como lo indican los organismos de protección de derechos humanos y tribunales internacionales así como la SCJN, el reconocimiento formal de los derechos humanos no es suficiente cuando subyacen otras condiciones de contexto (materiales y estructurales), que colocan a las personas en situación de desigualdad y obstaculizan el ejercicio de aquellos, ha sido necesario ampliar las dimensiones del concepto de igualdad en los siguientes términos:

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. ... el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.” ¹²

La interpretación y aplicación de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas debe atender a los criterios, procedimientos y estándares fijados por el enfoque de derechos humanos. En el presente curso, se vinculan estos elementos con las perspectivas de análisis de interculturalidad y de género, cuyo objetivo consiste en identificar y evaluar de manera interseccional el impacto de las diferencias sexo/genéricas y étnicas/culturales, en el goce y ejercicio de los derechos humanos.

1.2 La perspectiva de interculturalidad

¿Qué es la interculturalidad?

La interculturalidad constituye una respuesta a la demanda reiterada de inclusión de amplios sectores de la población, entre ellos, los pueblos indígenas. La importancia y complejidad de considerar el marco intercultural como esquema general de reconocimiento y tutela de derechos, ha llevado a la confección de documentos normativos internacionales que, al ser signados por el Estado nacional adquieren una calidad vinculante y se incorporan al derecho interno. ¹³

La interculturalidad es un enfoque político y conceptual que deriva del reconocimiento nacional e internacional de los derechos de los pueblos indígenas y constituye una respuesta a su demanda de igualdad basada en el respeto y atención a la diferencia. Este enfoque ha quedado establecido en la legislación nacional a partir de un complejo proceso de articulación con los derechos humanos.

Su implementación exige un posicionamiento metodológico y conceptual que considere el diálogo entre culturas como un objetivo a alcanzar; es decir, como un proceso en construcción cuyos alcances y resultados varían de acuerdo a contextos y coyunturas específicas.

En el ámbito de la impartición de justicia, este enfoque subraya la importancia de la diversidad y la identidad como elementos que deben ser tomados en cuenta para garantizar el acceso a la justicia, en condiciones de igualdad y autonomía. Actualmente se utiliza también de manera combinada con variables socioeconómicas para dar cuenta de las complejidades sociales de nuestro tiempo.



Por lo anterior, la perspectiva de interculturalidad se define como un método de análisis que facilita el estudio de las relaciones de poder y subordinación entre personas que forman parte de distintas culturas, y la demanda de derechos y denuncia de las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México. La finalidad de esta perspectiva es garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

Este enfoque propone que la identidad de grupo se conforma por múltiples identidades específicas, que deben considerarse como factores de riqueza e insumos para el disfrute pleno de derechos. Con respecto a los pueblos indígenas, el mismo “... *alude a un pueblo o comunidad que comparte una cultura, una historia, un territorio y determinadas costumbres, y cuyos miembros están unidos por una conciencia de identidad que se manifiesta por medio de un determinado comportamiento, sus formas de habla, cosmovisión, vestimenta, organización social e instituciones, incluso, su espiritualidad y folclore.*” ¹⁴

Los intercambios económicos, las relaciones coloniales y la convivencia en espacios próximos generan automáticamente relaciones interculturales que afectan el acceso de personas y

colectivos a la justicia, como es el caso de los pueblos y comunidades indígenas. En este sentido, la interculturalidad propone la convivencia entre personas de distintas culturas y pretende, entre otras cosas, desmontar el etnocentrismo (tendencia emocional en la que se concibe la cultura propia como criterio exclusivo para interpretar otras culturas) y las fronteras identitarias. ¹⁵

Se trata de un concepto relativamente nuevo. Surgió de forma simultánea en distintos contextos con objetivos particulares, como puede observarse en el siguiente imagen de caracterización, realizado con base en los aportes de la doctora en antropología social, Maya Lorena Pérez Ruíz:



Como se observa, la vertiente anglosajona considera la interculturalidad como una utopía de respeto y diálogo para la construcción de nuevas sociedades nacionales; mientras la latinoamericana propone la construcción de un proyecto plurinacional, intercultural y

poscolonial que reconozca que el Estado no es neutro y que existe una disputa por la memoria histórica. Esta última corriente plantea que la nueva sociedad debe ser plurinacional -y permitir la autodeterminación de varias naciones dentro del estado- e intercultural, con la construcción de una cultura compartida. Desde esta perspectiva la interculturalidad exige generar políticas y medidas de acción afirmativa; establecer el reconocimiento de derechos colectivos e individuales; plantear un constitucionalismo intercultural basado en el reconocimiento de las diferencias; y consolidar una democracia intercultural con acciones afirmativas y con formas occidentales e indígenas de participación.

En suma, el enfoque latinoamericano de interculturalidad en el que se basan las demandas de los pueblos indígenas en México y los marcos legales de reconocimiento de sus derechos, cuestiona los fundamentos monoculturales, monolingüísticos y políticos de los Estados nacionales (en ámbitos tan relevantes como la educación, la salud, el desarrollo y, desde luego, la justicia), al igual que la subordinación de los pueblos indígenas; y sobre esa base crítica, propone formas alternativas de desarrollo bajo diferentes proyectos.

Multiculturalidad e interculturalidad: conceptos y diferencias

La multiculturalidad es un hecho social que se caracteriza por la presencia en una misma sociedad, de varios grupos con diferentes códigos culturales (jurídicos, políticos, religiosos, de producción, etc.).¹⁷ Se trata de un fenómeno que trae consigo enorme riqueza para una nación en cuanto a perspectivas de vida, pero también requiere de procesos de diálogo entre culturas, que garanticen una convivencia social igualitaria y autónoma en términos del ejercicio de derechos, sin que una expresión cultural domine, asimile o excluya a las otras.¹⁸ El multiculturalismo, por su parte, es la adhesión de una persona a esta forma de ver la realidad: la aceptación de la coexistencia de muchas culturas.

Ante este hecho social existen diversas respuestas jurídicas, es decir, hay distintas maneras de tratar y atender el fenómeno de la multiculturalidad desde el Derecho; por ejemplo: una de las consecuencias de la colonización y posteriormente del movimiento independentista que tuvo lugar en nuestro país durante el siglo XIX fue la eliminación o asimilación de los pueblos y comunidades indígenas, en pro de la afirmación de una cultura única “mestiza” homogénea y dominante, que tuvo un impacto en la subsistencia de la identidad indígena. Esas reacciones ante la multiculturalidad se reflejan en los contenidos normativos y las instituciones políticas.

El enfoque de derechos humanos, que pretende garantizar la igualdad a partir del reconocimiento y valoración de las diferencias, cuestiona las respuestas jurídicas de segregación, asimilación y eliminación ante el fenómeno de la multiculturalidad y sugiere la perspectiva de interculturalidad (diálogo entre culturas), para lograr la interacción entre sistemas normativos plurales, por ejemplo: los que son propios del Estado y los que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas.



El concepto de interculturalidad implica... la relación entre grupos sociales y culturas; las relaciones de poder entre grupos históricamente subordinados y hegemónicos; el reconocimiento de la diferencia colonial, o sea, la necesidad de valorar la diversidad como... apuesta dialógica transformadora, que impacte al modelo de Estado unitario y a la democracia.”²⁰

La interculturalidad, como perspectiva o método de análisis parte del proceso de interacción entre el sistema normativo indígena y el del Estado, por medio del cual, ambos crean o modifican su estructura normativa para adecuarse y llegar a acuerdos.²¹

En un contexto multicultural como el de México, la perspectiva intercultural o de interculturalidad requiere que la autoridad que resuelve un conflicto tenga la capacidad de conocer y comprender información sobre las prácticas y costumbres indígenas, desde el propio contexto en el que surgen y con asistencia de una o un profesional en el campo antropológico.²² A esto se denomina “desplazamiento epistemológico”, pues la o el juez se “mueve” (desplaza) de los significados de su cultura (episteme-conocimiento) para conocer los de una cultura distinta y comprender los hechos desde ahí.

Como consecuencia de lo anterior, en el ámbito jurisdiccional, se abre la posibilidad de crear y proponer nuevos criterios de interpretación de una o varias conductas, rompiendo con los conceptos tradicionales o generalmente aceptados²³ y dando paso al replanteamiento de sus significados; esto es, en términos prácticos, reconocer y validar la diversidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas: establecer un diálogo jurídico entre culturas.



La **perspectiva intercultural** exige un cambio en el terreno epistemológico jurídico para detener el proceso de invisibilización de los pueblos y comunidades indígenas, de sus sistemas normativos y sus derechos; una racionalidad capaz de reconstruir.

El enfoque intercultural es una perspectiva necesaria en el quehacer de la justicia pues, como se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), nuestro país es diverso, multicultural y pluri-étnico. La diferencia o diversidad cultural entre grupos humanos implica la co-existencia de códigos de conducta, valores colectivos y normas sociales de comportamiento diferenciados, los cuales, a la postre, fundamentan sus sistemas normativos.



Diversidad y desigualdad

De igual forma es necesario precisar conceptualmente cuál es la diferencia entre diversidad y desigualdad, pues ello influye en los procesos de impartición de justicia:, de clic en las estañas del fichero para ver la información:

DIVERSIDAD CULTURAL

El reconocimiento de la diversidad cultural en las sociedades actuales exige el respeto hacia las diferentes cosmovisiones, normas internas de convivencia, proyectos de desarrollo y valores particulares que forman parte de los derechos humanos de los individuos, así como de los derechos del colectivo que se reconocen, en este caso, a los pueblos y comunidades indígenas.



Por ejemplo: El pueblo Yaqui (Sonora) se integra de ocho pueblos tradicionales, cada uno constituye una unidad política, militar, religiosa y ritual. En su interior, existen cinco grupos que conforman la organización político-religiosa, compuesta por un grupo de autoridades civiles que se complementa por la representación del Consejo de Ancianos, a través del Pueblo Mayor.²⁴ Su existencia no presume desigualdad, sino diversidad cultural, ya que su cultura es distinta a la cultura de la sociedad nacional y a otras culturas indígenas en el país, y todas deben ser igualmente valoradas y respetadas.

LA DESIGUALDAD

La **desigualdad** por su parte, deriva de las condiciones estructurales o culturales y del menor valor que se les atribuye.



En el caso citado sobre el pueblo Yaqui, la desigualdad puede surgir si la autoridad del Estado desconoce su forma de organización y no otorga valor alguno a las decisiones normativas que se toman en la comunidad, a partir de un criterio subjetivo, por ejemplo: determinar en una resolución que las decisiones del “Consejo de Ancianos” de la comunidad no pueden ser válidas, porque la edad avanzada de algunos de sus integrantes permite dudar sobre “sus facultades mentales”. ²⁵

En el ámbito de la impartición de justicia, el análisis de caso desde una perspectiva intercultural supone el reconocimiento de la diversidad (diferencias) y combate las desigualdades, determinando cómo puede explicarse una conducta y/o una norma jurídica en el contexto cultural en el que surge.

A medida que la o el juzgador incorpore esta perspectiva en su actividad, es posible que advierta algunas tensiones y contradicciones entre los intereses de grupo de cada cultura, así como entre los derechos individuales de algunas personas y los derechos colectivos de sus propios grupos. ²⁶ En cualquier caso, aquellas tensiones, de acuerdo a este enfoque, pueden ser conciliadas a partir del diálogo entre culturas, teniendo como marco de actuación el respeto a los derechos humanos de la persona.

La interculturalidad como perspectiva de análisis, permite identificar cómo se vinculan las prácticas culturales con las disposiciones normativas e instituciones que regulan la vida al interior de los pueblos y comunidades indígenas, tal es el caso de los sistemas de cargos y las fiestas religiosas.

La religiosidad y las fiestas en los pueblos originarios son una manera de refrendar su identidad, así como de asignar funciones sociales a hombres y mujeres a partir de su pertenencia al colectivo. Estas celebraciones se organizan con base en la distribución de actividades del “sistema de cargos”.

Aunque existen algunas variantes entre las comunidades, la “forma típica del sistema de cargos” conforme a lo que analiza el antropólogo Leif Korsbaek, se puede describir en los siguientes términos:

“... puede ilustrarse como una institución en forma de pirámide donde participan todos los miembros varones de una comunidad o pueblo. La base de la institución está conformada por muchos cargos, y en la medida que se asciende el número

de los mismos disminuye. Los cargos iniciales otorgan escaso prestigio, mientras que los que están en la cúspide de la estructura son los de mayor reconocimiento. Cuando el individuo alcanza la mayoría de edad, la participación en los cargos es obligatoria, sin distinción de parentesco, dinero o edad; quienes eluden este deber pueden ser perseguidos, encarcelados o desterrados.”²⁷

Conforme a esta explicación, los sistemas de cargos son un medio para ejercer tanto derechos (civiles, familiares, políticos, etc.), como poder político al interior de las comunidades indígenas; existen consecuencias jurídicas por no participar de ellos, ya que a diferencia de lo que sucede en otras culturas, los cargos no son un privilegio sino una responsabilidad que se asume para beneficio del grupo.

Se trata de una institución que está permeada por funciones de género, pues como señala el texto citado y el que a continuación se refiere, la participación no es paritaria, a pesar de que en algunas comunidades como los pueblos Rarámuri, tanto hombres como mujeres tengan posibilidad por usos y costumbres, de acceder a este sistema:

“... el sistema de cargos, a través de los mecanismos institucionales que lo proyectan, trata efectivamente de componer escenarios caracterizados por poner en interacción al mayor número de miembros de cada comunidad y reforzar las relaciones entre ellos; por hacerlo con la mayor frecuencia posible; y por asegurar que cada miembro tenga posibilidades – no necesariamente parejas- de ocupar los diferentes roles que se ponen en juego. ...”²⁸

Otros nombres que reciben estos sistemas son: “... -“el sistema de fiestas”, “el sistema de vara”, “el sistema de escalafón”, “la jerarquía político religiosa”,...”.²⁹ Su establecimiento original data del periodo precolombino, mismo que tuvo diversos cambios a partir de la época de la Colonia, como la integración de elementos del culto católico. No obstante lo anterior, al día de hoy los sistemas de cargos en pueblos y comunidades indígenas siguen siendo una estructura de organización socio-política que determina la forma de vida del grupo, así como la jerarquía de sus integrantes.³⁰

Cada pueblo o comunidad indígena tiene una cosmovisión y tradiciones propias, incluso varían dependiendo del papel que hombres y mujeres tienen en la comunidad; ³¹ por esta razón, no existe una regla en cuanto al tipo de actividades y responsabilidad jurídica que se

tiene al asumir un cargo, aunque, sí es factible advertir algunas similitudes como las que se mostrarán cuando de clic en cada uno de los números siguientes³²:

1 Las actividades u oficios se turnan entre quienes integran la comunidad; son funciones que tienen y otorgan una jerarquía cívico-religiosa a quien las desempeña, generalmente hombres.

2 El cargo se asume por un periodo corto de tiempo, aunque son varios los cargos que se cubren durante toda la vida, desde la juventud hasta la edad adulta en la que las personas adultas mayores con reconocida autoridad y prestigio toman cargos superiores. ³³

3 Quienes asumen el cargo no reciben pago alguno, por el contrario, comúnmente aquel implica invertir tiempo y dinero. Esta podría ser una de las razones por las cuales las personas con menos recursos en la comunidad, -por ejemplo las mujeres-, prefieran no pugnar por asumir un cargo, aún con la pérdida de poder político que ello significa.

4 La compensación que puede tener un cargo es el “prestigio” que adquiere la persona dentro de la comunidad. Después de asumirlo la persona se considera como “principal”.

5 Se toman en cuenta las diferencias de edad para la asignación de cargos. ³⁴

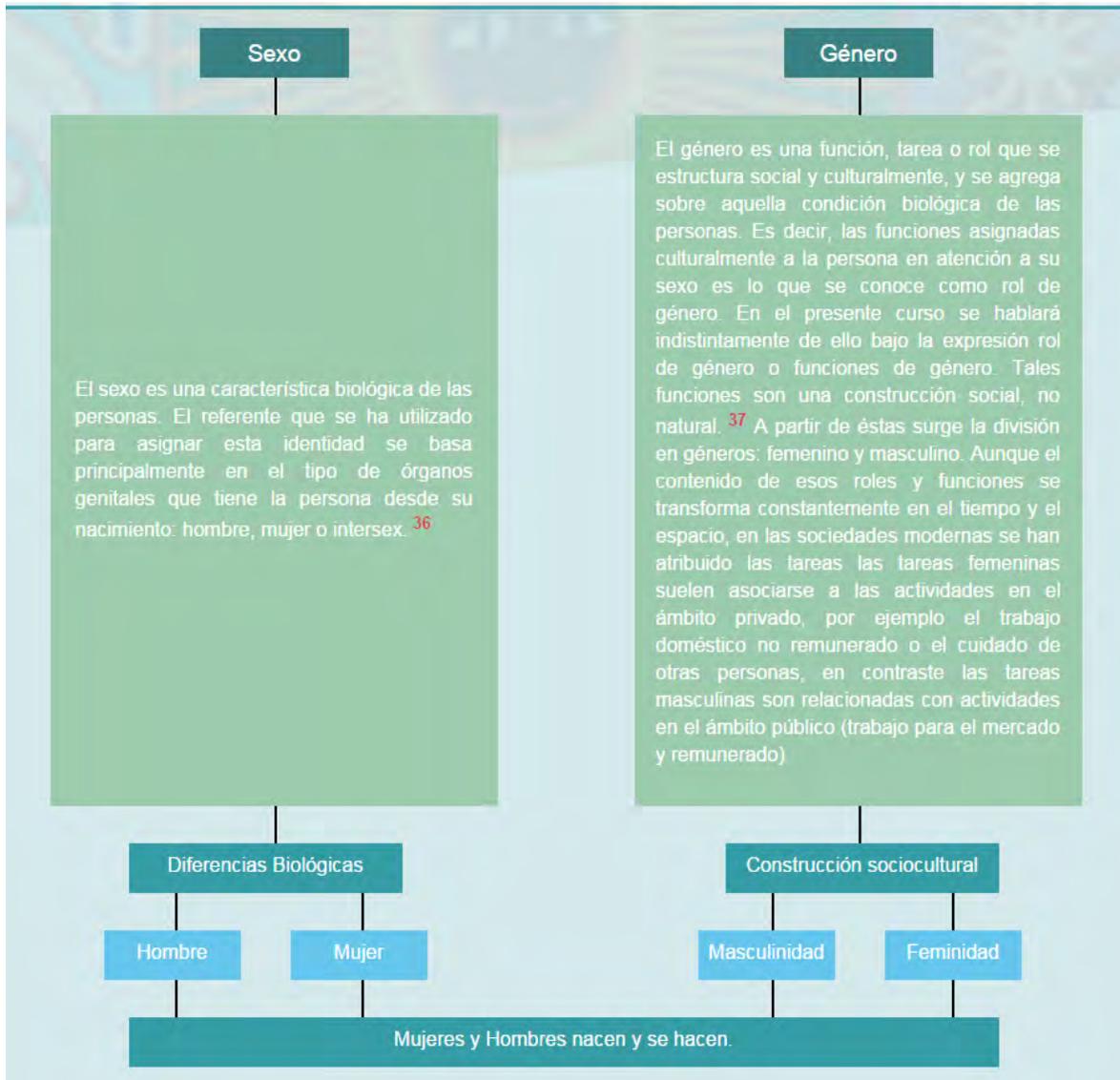
6 En algunos casos se permite la participación de las mujeres en el acceso a los cargos, siempre que puedan cumplir con las obligaciones que ello implica. ³⁵

7 Este sistema además de dar prestigio y reconocimiento a quienes ocupan un cargo, también les concede el derecho de participar en las asambleas comunitarias, o los consejos de ancianos, máximas autoridades al interior de los pueblos originarios.

Las relaciones de poder en las comunidades indígenas establecidas con base en el servicio y/ o sistemas de cargo, son relevantes desde la perspectiva intercultural, dado que a partir de la posibilidad de participar en éstos –para hombres y mujeres-, se define el ejercicio de derechos civiles y políticos, y en consecuencia, también el ejercicio pleno de otros derechos.

1.3 La perspectiva de género

En este tema se abordarán nociones básicas sobre la perspectiva de género. La primera de ellas es la diferenciación entre sexo y género que a continuación revisaremos.



De igual forma, dado que las diferencias de género son impuestas sobre las diferencias sexuales, usualmente se “cree” que las funciones de género también son parte de la biología de las personas, es decir, que son naturales y no el resultado de una construcción social. A esto se denomina “**naturalización de las funciones de género**” y se trata de una concepción errónea sobre las expectativas que se tienen respecto al comportamiento humano de hombres y mujeres. Por ejemplo: se “cree” que las mujeres por “naturaleza” son mejores

cuidadoras de las y los niños; de igual forma, se “cree” que los hombres por “naturaleza” son más independientes.

Las funciones sociales basadas en el género (femeninas y masculinas) varían su construcción y significados conforme a cada contexto cultural; es decir, cada cultura asigna diversos roles, funciones y responsabilidades con valores sociales distintos para las personas, por haber nacido como hombres o mujeres (en un sentido biológico). Esto ocurre en todas las sociedades y los pueblos indígenas no son la excepción.



- Por ejemplo, en algunas comunidades indígenas, se le asigna el cuidado de las y los hermanos a las mujeres desde temprana edad. En otras culturas se espera que las niñas dediquen más tiempo a la escuela que al cuidado de sus hermanos y hermanas. Esta es una diferencia de género que explica por qué muchas niñas indígenas abandonan la escuela por completo y se dedican exclusivamente al trabajo doméstico.
- El ejercicio del derecho a la educación tiene un impacto diferenciado para cada cultura, en el caso citado sobre las niñas indígenas, su educación queda truncada y se reduce al mínimo la probabilidad de que salgan de la pobreza.

Por esta razón, es necesario conocer el contexto cultural de las personas que son titulares de los derechos humanos –desde el enfoque intercultural-, para comprender el significado de las funciones de género en cada sociedad y evaluar cómo influyen ambos aspectos en el ejercicio de los derechos.

Ya que las funciones sociales de género se vinculan con el entorno de la persona el enfoque de género acude a otras categorías como la pertenencia étnica (cultura), la condición socioeconómica y la edad (generación), entre otras, para comprender el significado de aquellas funciones e identificar la situación de desigualdad en que se encuentran hombres y mujeres en razón del género.

Estereotipos de género y contextos culturales

A partir de las categorías de sexo y género, los grupos sociales aprenden y enseñan a sus integrantes, la reproducción de las funciones de género con base en la identidad sexual de las personas.



Ejemplo: en numerosas comunidades indígenas se enseña que las mujeres como parte de sus funciones de género, “deben” preparar la comida y los hombres trabajar el campo; o bien, que

las mujeres no pueden participar en la Asamblea y los hombres sí pueden hacerlo. De igual forma, en otras sociedades se enseña que la mujer casada “debe” dedicarse prioritariamente a las tareas del hogar y los hombres al trabajo fuera del hogar. ¿Por qué?, porque se considera culturalmente que “así debe ser”, que “es lo más natural”, aunque se trate en ambos casos de prácticas sociales susceptibles de ser transformadas

Ahora bien, ¿qué es o cómo se define un estereotipo de género? Estereotipar es un proceso que lleva a cabo la mente para ordenar los pensamientos y para crear representaciones de todo aquello que percibe. Los estereotipos ³⁸ se construyen socialmente a partir de ejercicios de agrupación de personas y objetos, y de la “atribución previa” que hacemos sobre sus cualidades o características, de acuerdo al grupo en el cual les hemos clasificado. Estos estereotipos se interiorizan por costumbre en las sociedades y pocas veces son cuestionados por cada grupo.



Estereotipo: “estéreo” significa “sólido”, y “tipo” quiere decir “molde”. Consiste en la preconcepción, visión o expectativa que se tiene sobre los atributos, características o funciones que debe desarrollar una persona por pertenecer a un grupo al cual se atribuyen aquellos elementos. ³⁹

Siguiendo esta explicación, los estereotipos de género se conciben como aquellas preconcepciones o expectativas que se tienen sobre el comportamiento y atributos de las personas, con base en su identidad sexual.



Por ejemplo: María nació biológicamente como mujer, pertenece al grupo “mujeres” y debe realizar funciones “femeninas” como “ser tierna y ordenada”; o viceversa en el caso de los hombres.



Por ejemplo: en la etnia Zapoteca de Oaxaca las personas muxes, nacidas hombres, asumen funciones de género femeninas, como el cuidado de niños y niñas, limpieza de la casa y generalmente se quedan en ella para cuidar a su padre y madre en la vejez. ⁴⁰ Si una persona muxe se niega a realizar estas funciones, sería factible suponer que recibirá un rechazo social por parte de su comunidad, por no cumplir con “su deber”, por no cubrir el estereotipo.

Pueden afectar el desarrollo de hombres y mujeres, porque, con base en una condición biológica, se les imponen tareas y funciones sociales de género previamente establecidas, sin darles oportunidad de cuestionar si esa es su voluntad, o bien, devaluando su valor como personas, en caso de que se nieguen a realizar la función asignada. Usualmente las funciones de género -tanto en las culturas indígenas como no indígenas- no se cuestionan, sólo se asumen como parte de lo que “debe ser”, por esto motivo se consideran “estereotipos”.

Además de lo anterior, hay que tomar en consideración que históricamente en las sociedades indígenas y no indígenas, se ha dado mayor valor a las características y funciones (estereotípicas) que realiza un género –el masculino-, respecto de las que realiza el otro –el femenino-, favoreciendo con ello el ejercicio asimétrico de poder entre hombres y mujeres:

Algunos ejemplos de funciones de género propias de sociedades indígenas y no indígenas

Derecho humano (DH) involucrado	Característica del hombre por su género	Efecto de la valoración de sus funciones de género en el ejercicio del DH	Característica de la mujer por su género	Efecto de la valoración de sus funciones de género en el ejercicio del DH
Educación	Racional	Es conveniente que continúe sus estudios porque será proveedor del hogar	Emocional	No vale la pena que continúe sus estudios si su función principal estará en las labores del hogar
Libertad de opinión		Su opinión cuenta porque piensa		Su opinión no cuenta porque no piensa
Sexualidad	Sexual	Decide sobre su cuerpo	No sexual	No decide sobre su cuerpo
Trabajo	Proveedor	Trabajo fuera del hogar	Administradora	Trabajo dentro del hogar
Propiedad		Es propietario de la tierra		No tiene propiedades
Libertad de tránsito	Fuerte	Transita libremente sin autorización	Débil	Necesita autorización para transitar

Los estereotipos de género dan lugar a múltiples situaciones de desigualdad y discriminación, que afectan el ejercicio de los derechos humanos; entre éstas destacan las siguientes, de clic en cada número para conocer la información:

1 El valor que tradicionalmente se ha dado a las características que, por lo regular, se atribuyen a los hombres (fuerza, valor, posibilidad de mostrar su sexualidad abiertamente, racionalidad, objetividad, realización en la vida pública, etc.) es mayor en relación con el valor asignado a las características que se cree son propias de las mujeres (debilidad, necesidad de protección, deber de mantener su sexualidad en lo privado, emotividad, subjetividad, realización en la vida privada, etc.).

2 El estereotipar a hombres y mujeres en funciones de género no les permite asumir tareas y roles que se consideran contrarias al mismo; o bien, si llegan a hacerlo, socialmente se demerita su valor como personas. Como explican Rebeca Cook y Simone Cusack, los estereotipos son problemáticos cuando se acude a ellos para imponer una carga o negar un beneficio a la persona que es atípica –distinta- al grupo social al cual se le asigna la generalización.⁴¹

3 Los estereotipos de género fomentan una dinámica asimétrica respecto al ejercicio del poder entre hombres y mujeres en distintos ámbitos como la toma de decisiones, la participación en el grupo, la expresión de ideas e intereses, e incluso, la satisfacción de necesidades individuales y colectivas. Esto sucede porque se deja ejercer más poder a quienes pertenecen al grupo del cual se valoran más sus características o funciones.

Relaciones asimétricas de poder por razones de género

Le invitamos a ver la siguiente infografía para identificar posibles asimetrías por razones de género y su relación con el ejercicio de los derechos humanos.



Las asimetrías de poder se deben no sólo a estereotipos de género, sino a estereotipos que surgen con motivo de la identidad cultural, la edad o la discapacidad, por mencionar algunas; pueden estar presentes en cualquier relación personal. La importancia de identificar la asimetría de poder en el análisis de un conflicto, radica en que aquella es un elemento que

forma parte del contexto de las personas involucradas, en consecuencia influye en los hechos que dieron origen al problema.

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, el ejercicio asimétrico de poder por razones de género, afecta de forma particular al ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas, entre otras razones porque:

- Limita su autonomía de la voluntad en la toma de decisiones, en general se considera que las mujeres no deben participar de decisiones políticas ya que “son muy emotivas”. Al ser responsables por las tareas domésticas y de cuidado, las mujeres pasan casi todo su tiempo recluidas en el hogar, lo que dificulta su acceso a espacios públicos y la convivencia con personas que les puedan brindar apoyo. Esta situación, generada y reforzada por los estereotipos de género, facilita la subordinación de las mujeres y se transmite generación a generación.
- Enfrentan numerosos obstáculos para el acceso, la utilización y el control de los distintos tipos de recursos (económicos y no económicos). Las mujeres indígenas tienen dificultades para acceder a los servicios de salud y educación; a la procuración de justicia; y tienen pocas alternativas económicas para independizarse y enfrentar esta situación.
- Impide su empoderamiento para ejercer en igualdad sus oportunidades, derechos y ciudadanía.

Muchas veces se culpa a las mujeres por su propia situación; sin embargo, los estereotipos de género forman códigos culturales y normas que son enseñadas en la educación doméstica y escolar desde una edad temprana. Estos códigos culturales y la forma como la sociedad ve a las mujeres hacen que se interiorice una idea de “poca valía personal y colectiva” entre amplios grupos de mujeres, la cual se transmite desde la familia y se confirma con la discriminación presente a todo nivel de la interacción social. Es decir, la falta de valoración hacia sus actividades y el prestigio que tienen las actividades asignadas a los hombres hace que, muchas veces, las mujeres piensen que no son importantes y tengan su auto-estima muy afectada.

Una vez analizados los conceptos de sexo, género, estereotipo y asimetría de poder, es posible definir la perspectiva de género en el ámbito de la impartición de justicia; esta se entiende como un enfoque o método de análisis que permite identificar las relaciones asimétricas de poder que se establecen entre las personas, a partir de la asignación de funciones sociales de género que se atribuyen a hombres y mujeres con base en su sexo; advirtiendo posibles situaciones de desigualdad y discriminación en el ejercicio de los derechos humanos, que deben ser atendidas por las autoridades jurisdiccionales.

Este enfoque cuestiona el paradigma de “único ser humano neutral y universal” ⁴² que es titular de derechos y obligaciones, basado en el hombre blanco, heterosexual, adulto sin discapacidad, no indígena, y en los roles, intereses y necesidades que a dicho paradigma se atribuyen. Es por eso que no se trata de un método enfocado únicamente a las mujeres, sino de una estrategia que permite ver a las personas en su diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Como concepto relacional y social, el género ayuda a comprender que, en distintas culturas, tradiciones o épocas no existe una construcción única de “la mujer” ni de “el hombre”, sino varias formas de ser hombre y ser mujer, pues las tareas que se asignan a cada quien son distintas; habrá comunidades en donde las mujeres sí pueden participar en la toma de decisiones y otras más, en donde lo tienen prohibido.

Género e identidad indígena

El género y la interculturalidad son perspectivas de análisis de problemáticas relacionadas con el ejercicio de derechos, que forman parte del enfoque de derechos humanos incorporado por la reforma constitucional del año 2011. Su marco normativo e institucional considera los factores de etnia/cultura y sexo/género, que influyen de forma específica el derecho de acceso a la justicia de mujeres, hombres y comunidades indígenas.

Como concepto relacional y social, el género ayuda a comprender que, en distintas culturas, tradiciones o épocas no existe una construcción única de “la mujer” ni de “el hombre”, sino varias formas de ser hombre y ser mujer, pues las tareas que se asignan a cada quien son distintas; habrá comunidades en donde las mujeres sí pueden participar en la toma de decisiones y otras más, en donde lo tienen prohibido.

De ahí que el enfoque de género y el de interculturalidad resulten útiles para identificar y en su caso, transformar las estructuras y los mecanismos que reproducen la desigualdad entre hombres y mujeres en cualquier sociedad, en cuestiones como: los marcos legales y normativos; la institucionalidad social y política; las prácticas de socialización y el acceso a la justicia, entre otros. Lo anterior partiendo siempre del análisis del contexto cultural específico en donde se da dicha desigualdad.

Al referirnos a población indígena, la experiencia de ser hombre o mujer y el tipo de funciones de género que realiza cada quien, se distingue a partir de la diferenciación sexual y también a partir de otros factores como: si son pueblos campesinos o poblaciones urbanas; si se trata de población migrante o desplazada. La presencia de cada uno de esos factores exige un tratamiento distinto por parte de la administración de justicia, así como estrategias que hagan efectivas la tutela y el ejercicio de sus derechos, en especial de las mujeres quienes, como ya verá en la siguiente Unidad, se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad.

El discurso de género indígena busca evidenciar y analizar las diferencias, dentro de la manifestación cultural en la que tienen lugar; asimismo, ampliar la demanda de derechos

frente a la sociedad nacional que no los reconoce y construir también derechos hacia adentro de la comunidad, especialmente de los sectores diferenciados que conforman las sociedades indígenas: jóvenes, niños y niñas, y mujeres. ⁴³

En este sentido, la demanda de las mujeres indígenas por el reconocimiento y ejercicio de sus derechos dentro y fuera de sus pueblos se basa en tres cuestiones:

- La interpretación cultural que hacen de los derechos reconocidos a las mujeres en general;
- La identificación de sus necesidades específicas; y,
- La construcción de sus propias demandas y agendas en las que ellas establecen el respeto de los derechos de sus pueblos como primera condición de cumplimiento de sus derechos como mujeres. Esto quiere decir que, desde la perspectiva intercultural y de género, los derechos individuales de las mujeres se encuentran directamente relacionados con los derechos colectivos indígenas.

De esta manera, no es posible entender la desigualdad y subordinación de las mujeres indígenas si ésta se estudia únicamente como un problema de género agravado por tradiciones culturales. El problema es más complejo, las mujeres indígenas enfrentan desigualdad, discriminación y exclusión por razones de clase, pertenencia étnica, género y edad, ante los hombres de sus pueblos, la sociedad nacional y las instituciones.

1.4 Interculturalidad, género e impartición de justicia: hacia una síntesis

Interseccionalidad entre la perspectiva intercultural y de género

Los enfoques de interculturalidad y de género, cuestionan y critican la visión tradicional de la justicia basada en la “aparente neutralidad” de las normas, pues no es factible afirmar que se está en posibilidad “real” de ejercer uno o varios derechos reconocidos formalmente, cuando existen condiciones de identidad y de contexto, que han dado lugar a desigualdades estructurales que enfrentan las personas y los pueblos indígenas.

- Por un lado, la perspectiva intercultural pone a discusión las visiones unidimensionales y excluyentes de la sociedad cuando sólo se valida una manifestación cultural y se niegan o minimizan otras; reivindica la diversidad como valor y base de la democracia, y como reconocimiento de las identidades diferenciadas al interior de una nación.
- La perspectiva de género, por su parte, facilita el análisis de las diferencias y desigualdades fundadas en las funciones socialmente asignadas a cada sexo, al interior de los pueblos indígenas; así como el impacto de aquellas en las relaciones que se establecen entre las comunidades indígenas y la sociedad nacional, donde se agudizan aún más las desventajas para las mujeres frente a los hombres.

Ambas perspectivas coadyuvan con la labor jurisdiccional en la revisión del impacto que tienen tanto las diferencias culturales como las asignaciones sociales de género, en un conflicto de derechos. La premisa es que, de no considerarse estas situaciones particulares que potencialmente son causa de desigualdad, algunas resoluciones de la justicia no resultarán efectivas ni lograrán salvaguardar los derechos, en este caso, de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

- Un asunto que refleja lo anterior es el de las indígenas hñähñú, Teresa González, Alberta Alcántara y Jacinta Francisco Marcial, quienes en el año 2006 fueron acusadas por haber privado ilegalmente de la libertad a seis agentes federales que participaron en un operativo contra la venta de productos pirata en Santiago Mexquititlán, Querétaro. No habían pruebas en su contra y los agentes nunca ratificaron su acusación, a pesar de esto fueron condenadas a 21 años de prisión. En el año 2009, Jacinta fue liberada; en 2010, la SCJN atrajo el caso y ordenó la inmediata liberación de Alberta y Teresa, demostrando que habían existido graves irregularidades en el proceso contra las dos mujeres indígenas.⁴⁴
- En el caso de Jacinta, Teresa y Alberta, la resolución por la que fueron condenadas a prisión no incorporó las perspectivas intercultural y de género, en consecuencia pasó por alto el impacto de algunos factores como: su origen étnico, que su lengua

no fuera el español, la objetividad de las pruebas con las cuales se les inculpó, la posición frente a sus acusadores, el tipo de actividades que ellas realizaban y las funciones de género que tenían dentro de su familia. Es fundamental tener presente que el análisis de un caso varía de acuerdo a los factores que se tomen en cuenta para valorar los hechos, las pruebas y determinar los derechos infringidos.

A partir de lo que se ha expuesto hasta ahora, puede explicarse la necesidad de considerar un marco combinado de derechos para impartir justicia a la población indígena, con enfoque de género e interculturalidad. Esta forma analítica de retomar los derechos de las personas, los pueblos y comunidades indígenas, con -especial atención en los derechos de las mujeres-, tanto en su dimensión individual como colectiva, se conoce como interseccionalidad de perspectivas o enfoques.

Aportes de cada perspectiva de análisis

Interculturalidad	Género —
<ul style="list-style-type: none"> • Hace posible el reconocimiento de un contexto de pluralismo normativo. La perspectiva intercultural supone la validez de los sistemas normativos de cada manifestación cultural, por lo tanto, considera factible que al momento de administrar la justicia, se atienda a los contenidos de aquellos sin que uno tenga menor fuerza normativa que el otro; aunque no por esto se descarta el conflicto entre leyes. • Contribuye al análisis cultural de los hechos y el derecho. Es fundamental incluir las visiones y problemáticas de los propios pueblos indígenas e implementar acciones de justicia acordes y pertinentes a sus vidas y experiencias. • Posiciona horizontalmente la relación entre dos culturas a partir del ejercicio de la autonomía, la participación y el reconocimiento efectivo de derechos. • Reconocimiento de la o el otro. Esta perspectiva ve a las personas o colectivos como sujetos con capacidades, saberes y proyectos propios, con quienes han de entablarse espacios de negociación y apertura a visiones diferenciadas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/ orientación sexual. • Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación. • Evidencia las relaciones asimétricas de poder originadas en estas diferencias. • Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc. • Pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder. Lo anterior en el entendido de que en ocasiones las instituciones políticas, jurídicas (incluyendo la ley) y educativas, a partir de las diferencias y distribución de las tareas ya referidas, asignan un valor distinto a las actividades que hacen hombres y mujeres (institucionalización de la desigualdad). • Determina en qué casos un trato diferenciado por razón de género es arbitrario y en qué casos es necesario. • Desmitifica la “naturalización” de las funciones sociales que se asignan a mujeres y a hombres con base en su sexo, pues es a partir de aquella que se establece como transgresión o anomalía cualquier desviación de estos patrones y generan discriminación.

Cada una de estas perspectivas aporta conocimientos y elementos para un adecuado análisis de los hechos y el derecho, a continuación se indican de manera enunciativa los más relevantes:

Utilidad de la intersección de la perspectiva intercultural y de género en la impartición de justicia, para dar cumplimiento al principio de igualdad y no discriminación

El enfoque de derechos humanos incorporado inicialmente por el efecto del derecho internacional en los sistemas normativos internos, parte de la premisa del reconocimiento y valoración de las diferencias de las personas, así como de la compensación y transformación de las desigualdades.

Este enfoque coloca a la persona como sujeto de atención e identifica cómo las diferencias de identidad y contexto han dado origen a desigualdades que deben ser compensadas y transformadas por el Estado y la sociedad. Las perspectivas de interculturalidad y de género son parte de las herramientas de análisis del enfoque de derechos humanos, pues como ya se ha explicado, contribuyen a visibilizar los efectos e impacto tanto de las diferencias como de las desigualdades entre las personas (por género e identidad cultural).

Ahora bien, ¿cuál es el objetivo de visibilizar las diferencias y las desigualdades?, ¿qué utilidad tiene la interseccionalidad de las perspectivas de género e interculturalidad en esa visibilización? y ¿cómo se relaciona esto con el principio de igualdad y no discriminación y el derecho de acceso a la justicia de personas, pueblos y comunidades indígenas?

Para dar respuesta a estos cuestionamientos es preciso comprender los alcances del principio de igualdad y no discriminación, que constituye un referente constitucional para quien imparte justicia.

IGUALDAD

En el ámbito jurídico, la igualdad tiene una doble naturaleza: es un derecho y es un principio que orienta el cumplimiento de otros derechos:

Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga la misma titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos. ⁴⁶

Como principio y como derecho ⁴⁷... la igualdad es una obligación a cargo del Estado que condiciona y sustenta todo su quehacer.

Respecto de su contenido, la igualdad se puede describir como una cualidad o característica que define la “situación” en la que se encuentra una persona respecto de otra u otras, pues sólo se puede ser igual o desigual en relación con alguien más. Es por eso que la igualdad se entiende como una “situación relacional”.

Desde un enfoque de derechos humanos, la igualdad exige el reconocimiento de las diferencias que hay entre las personas, en razón de que es la valoración de tales diferencias en unión con el contexto material y cultural, lo que coloca a las personas en distintas “situaciones” normativas y fácticas (en desigualdad) y desde luego, en posibilidad o imposibilidad de ejercer un derecho.

En este sentido, es una obligación de la autoridad jurisdiccional verificar si las personas involucradas en un conflicto se encuentran en situación de igualdad o desigualdad, ya que de esto depende la forma en que se estructura la solución al problema, las reparaciones que se dictan, así como la asignación de responsabilidad jurídica por incumplir una norma.

Se ha dicho que la identidad sexo/genérica, así como la etnia y la cultura, son condiciones que pueden colocar en desventaja a las personas, esto es, en desigualdad. Por ejemplo, cuando una persona indígena se ve involucrada en un proceso jurisdiccional cuyo diseño –lengua, sanciones, derechos, etc.- por razones culturales desconoce; o bien, cuando a esto se añaden funciones de género que limitan a la persona para ejercer sus derechos, tal sería el caso de una niña indígena a quien se le niega la oportunidad para estudiar en una escuela monolingüe del Estado.

Para poder determinar si las personas en un litigio están en una situación de igualdad o desigualdad, la autoridad jurisdiccional debe realizar tres acciones muy concretas:

- Verificar cuáles son las condiciones de identidad y de contexto de las personas involucradas en un caso (de género, culturales, económicas, educativas, religiosas, etc.); y
- Revisar el reconocimiento y el trato que se da a dichas personas en las normas jurídicas, con base en aquellas condiciones.
- Hacer un ejercicio comparativo entre la situación de cada persona, reconociendo y valorando sus diferencias (implementando las perspectivas de interculturalidad y género); y, en su caso, compensando o transformando sus desigualdades.

¿Por qué se sugiere llevar a cabo estas acciones para determinar la condición de igualdad?, ¿no es suficiente con que la ley señale que todas y todos somos iguales?:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ⁴⁸ ha señalado que el reconocimiento formal de los derechos humanos, no es suficiente para lograr su ejercicio cuando existen otras condiciones, como las circunstancias socioeconómicas y las prácticas culturales arraigadas en la sociedad (sistémicas y estructurales) que lo impiden.



Por ejemplo, respecto al derecho de acceso a la justicia, todas las personas tienen derecho a acudir a un Tribunal para solicitar que se les imparta justicia en un conflicto. Este es el reconocimiento formal del derecho de acceso a la justicia y es igual para todas y todos; sin embargo, cuando el mismo pretende ser ejercido por personas con distintas características y circunstancias, los resultados pueden variar como se verá a continuación:

- Ana María es una odontóloga que tuvo un conflicto relacionado con la propiedad de su casa. Ella vive en la capital del Estado (donde la lengua oficial es el español). Buscó información en internet, contrató los servicios de una abogada e interpuso una demanda ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- Rosa Laura es una mujer indígena que tuvo el mismo problema que Ana María; sin embargo, ella no sabe ni leer ni escribir español, tampoco conoce qué es internet y no tiene recursos para solicitar asesoría legal. Viaja desde su comunidad hasta la capital del Estado, pero sus problemas de comunicación y dinero hacen imposible que llegue hasta el Tribunal.

En este caso, el derecho de acceso a la justicia, en un sentido formal, lo tienen las dos mujeres; sin embargo, son circunstancias de contexto como su identidad cultural, sus recursos materiales y el diseño de los servicios de las instituciones jurídicas lo que propicia que una sí pueda ejercer el derecho y la otra no, en otras palabras, que su “situación” sea desigual. Estamos, por lo tanto, ante un caso de discriminación por razones de etnia y cultura.

Desde un enfoque de derechos humanos, la igualdad no implica “homologar las diferencias” o “ignorar las diferencias” entre las personas, sino reconocer el valor de las mismas y, en su caso, protegerlas por ser parte de su identidad. Mientras que las diferencias deben ser reconocidas, las desigualdades deben ser reformadas, compensadas y transformadas por el Estado y la sociedad. Las diferencias forman parte de la identidad de las personas y no constituyen por sí mismas factores de desigualdad; esta última surge más bien por dos razones:

- La forma en que se reconocen y valoran unas diferencias en detrimento de otras. Por ejemplo, valorar más el color de la piel blanca que el de la piel morena; el idioma inglés respecto de un idioma indígena; o el trabajo que hacen los hombres fuera de casa que el realizado por las mujeres dentro de ella.
- Las condiciones materiales que tienen las personas (recursos económicos, educativos, acceso a oportunidades de desarrollo, etc.) y que pueden ser determinantes para estar en posibilidad real de ejercer un derecho. Por ejemplo, todas y todos los mexicanos tienen derecho a la educación básica gratuita pero, en las zonas rurales hay pocas escuelas, por lo tanto las y los niños de esa zona no tienen una condición material para ejercer su derecho.

En este orden de ideas, para proteger y garantizar cualquier derecho en la función jurisdiccional, es necesario que la o el juzgador atienda a las tres dimensiones del concepto de igualdad: ⁴⁹

Igualdad formal. Implica que las normas den el mismo reconocimiento a todas las personas como sujetos de derechos.

Ejemplo: hay igualdad formal si tanto las personas indígenas y no indígenas reciben el mismo reconocimiento como personas en la ley. Si esto no sucede, se debe hacer una interpretación conforme de la norma y de no ser posible esto, se inaplica la misma. Lo anterior de acuerdo a la obligación que tienen las y los juzgadores, de ejercer un control difuso de constitucionalidad/convencionalidad de las normas. (Expediente Varios 912/2010).

Igualdad material o real. Significa que las condiciones económicas (distribución de recursos) o sociales (alimentarias, educativas, laborales, de acceso a la salud, etc.) de las personas, no se traducen en un obstáculo para ejercer un derecho.

Ejemplo: Hay desigualdad material cuando la condición de pobreza es un obstáculo para que una mujer indígena pague servicios legales; para compensar esto, la autoridad jurisdiccional pone a su disposición dichos servicios de forma gratuita.

Las desigualdades materiales se compensan con medidas de distinto tipo que deben ser implementadas u ordenadas por la autoridad jurisdiccional. Algunas de estas medidas son acciones afirmativas de carácter temporal que buscan acelerar la participación de un grupo de personas en situación de vulnerabilidad en distintos ámbitos (político, económico, social, etc.). ⁴⁹ Otras medidas se aplican sólo en casos concretos, como sucedería con los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Igualdad estructural. ⁵⁰ Implica garantizar que las prácticas culturales arraigadas en la sociedad –en su estructura- no excluyan sistemáticamente a un grupo de personas del goce y ejercicio de sus derechos.

Cuando la estructura social fomenta la valoración de unas diferencias en detrimento de otras, genera prácticas discriminatorias que excluyen, limitan o restringen la participación de una persona o grupo de ellas en la dinámica social, y por ende del ejercicio de derechos.

Es así como se explica la existencia de grupos “históricamente” desaventajados que no pueden ejercer sus derechos en plenitud, incluso cuando se les garantice la igualdad formal y material, porque no son esas condiciones, sino las prácticas socio-culturales –creencias, costumbres, tradiciones, prejuicios, percepciones-, las que generan exclusión:

Ejemplo: Los pueblos y comunidades indígenas atribuyen un gran valor a la maternidad como parte de las funciones de las mujeres desde temprana edad ⁵¹. Esto incrementa el embarazo entre adolescentes indígenas. Siendo este el contexto, una niña de 15 años que se niegue a asumir su “función maternal” por querer estudiar, estaría potencialmente expuesta a ser excluida de la comunidad, o por lo menos, a recibir un rechazo social. Lo anterior sin importar que tenga garantizado su derecho a la salud sexual y reproductiva en la Constitución y que el Estado haya construido escuelas en su comunidad, porque la práctica social –la forma en que se concibe la función de la mujer- es la que limita su derecho. Es así como se configura la situación de desigualdad estructural.

En este caso para combatir la desigualdad estructural, la autoridad jurisdiccional podría emitir una resolución en donde, para proteger de manera integral el derecho de la niña, impida que la obliguen a ejercer su maternidad y ordene la realización de una campaña de información sobre este derecho al interior de la comunidad, con la participación de sus integrantes. Se trata de un proceso de concientización que **transformaría la práctica social**, ese es el objetivo frente a la desigualdad estructural.

Un esquema que resulta útil para que la autoridad jurisdiccional determine qué tipo de medidas puede adoptar para combatir la desigualdad en todas sus dimensiones es el siguiente:

Dimensión de la igualdad	¿Qué implica?	¿Qué se debe hacer si se advierte que hay desigualdad?
Formal	Constatar el mismo reconocimiento ante la ley	Interpretación conforme/ inaplicación
Material	Verificar las condiciones económicas, educativas, alimentarias, etc.	Compensar
Estructural	Verificar las prácticas culturales de reconocimiento y valoración de las diferencias	Transformar

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, si bien no de manera acabada, sí es factible afirmar que se han tomado medidas concretas para garantizar la igualdad formal. La reforma al artículo 2 de la CPEUM da cuenta de ello, así como la adhesión del país a diversos instrumentos internacionales que tratan sobre la materia y las reformas a nivel estatal que aún continúan aprobándose. En estas disposiciones, se reconoce el componente cultural –origen étnico- como una condición que forma parte de la identidad de quienes integran dichos núcleos sociales.

No obstante lo anterior, aún es necesario llevar a cabo compensaciones en el contexto material ya que existe una correlación entre la pobreza y la identidad indígena. Asimismo, es preciso hacer transformaciones en el ámbito estructural que permitan valorar las diferencias que componen dicha identidad con su respectivo impacto de género. ⁵²

DISCRIMINACIÓN

Cuando hay desigualdad presumiblemente existe discriminación (formal, material y/o estructural). En México la CPEUM formalmente prohíbe "... toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". ⁵³

- ¿Cómo se explica este concepto en el caso de personas y comunidades indígenas? La discriminación "... es toda distinción, exclusión o restricción basada en las diferencias y condiciones materiales de las personas (sexo, género, edad, discapacidad, condición

económica, identidad cultural, etc.), que tenga por objeto o por resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de un derecho en condiciones de igualdad.⁵⁴

- ¿De dónde deriva esa distinción, exclusión o restricción? De las tres dimensiones a las cuales ya se han hecho referencia al hablar del concepto de igualdad: la norma (dimensión formal), las condiciones materiales (dimensión material), o bien, las prácticas socio-culturales que se han insertado en la estructura de las sociedades (dimensión estructural). Las razones son similares, diferencias de sexo, género, etnia, cultura, discapacidad, condición socio-económica, etc.

Para que las instancias jurisdiccionales garanticen los derechos humanos de las personas indígenas en condiciones de igualdad, deberán analizar y revisar si las diferencias de género y de cultura -entre otras-, propician situaciones de desigualdad que deban ser interpretadas, compensadas o transformadas, pues son estas las que propician actos y situaciones discriminatorias (excluyentes, limitantes o restrictivas).



Por ejemplo: una causa de la discriminación estructural hacia pueblos y comunidades indígenas proviene de prácticas e ideologías con raíces en el colonialismo hispano-criollo ⁵⁵, que se han interiorizado en las relaciones sociales y el trato institucional en México, propicia desigualdad y asimetría de poder en el ejercicio de los derechos.

La práctica jurídica ha permitido identificar que la discriminación puede ser de dos formas: **directa e indirecta**.

Discriminación directa, ⁵⁶ surge cuando una norma concreta, una autoridad o una persona particular provee un trato distinto e injustificado hacia las personas indígenas a partir de mitos, percepciones y prejuicios racistas, o bien, con base en su apariencia, sus características físicas, vestimenta o el uso de su lengua materna. ⁵⁷

Ejemplo: constituye un acto de discriminación directa, “prejuizar sobre la identidad indígena de una persona” porque no viste ropa tradicional, usa zapatos y no habla la lengua originaria. Esa percepción es discriminatoria porque se basa en los prejuicios y los estereotipos culturales, que han “reducido” la identidad indígena a estos rasgos externos.

Discriminación indirecta, ocurre en casos en los que si bien la norma, el acto de autoridad o de la persona particular no es en sí mismo discriminatorio, su aplicación conlleva restringe derechos humanos a pueblos y comunidades indígenas.⁵⁸

Ejemplo: Por ejemplo: solicitar en un proceso de admisión para un cargo público el conocimiento y dominio sobre una lengua o idioma distinto al español, y en el momento en que se presenta una persona indígena, negarle el acceso sosteniendo que las lenguas originarias, a diferencia del inglés o francés, no “cuentan” como idioma. Esta práctica es discriminatoria porque aunque en apariencia es neutral, sólo valida el uso de determinadas lenguas.

¿Cómo se logra identificar una práctica discriminatoria? Conforme a lo que explica Norberto Bobbio, un acto de discriminación se configura en tres etapas, mismas que pueden ser atendidas por la autoridad jurisdiccional:

- Comprobación de una diferencia basada en un rasgo físico o cultural -o cualquier otro conforme a lo que indica el artículo 1º de la CPEUM- que distingue un “nosotros/as” de las y los “otros”;
- Evaluación positiva de ese rasgo (personas en superioridad) y con ello, valoración negativa de quienes carecen de él (personas en inferioridad); y
- Legitimación del derecho de quienes son superiores, a dominar, someter, utilizar, maltratar y hasta exterminar a quienes son pretendidamente inferiores. ⁵⁹

CATEGORIAS SOSPECHOSAS

Para identificar más fácilmente las situaciones de discriminación, se suele usar el concepto de “**categorías sospechosas**”, término que ya se ha mencionado en este curso al señalar que el género y/o la etnia son categorías de este tipo.

- El término categoría significa “atributo”, de este modo, socialmente se construyen categorías conforme a las cuales se clasifica personas o cosas en grupos, con base en los atributos o características que se considera que les son propios –sea esto cierto o falso.
- En el ámbito jurídico, una categoría se vuelve “sospechosa” cuando es factible que los atributos o características que se asocian con ésta, reciban una connotación o valoración negativa o inferior, colocando en desventaja a quienes se identifican dentro de la categoría o grupo.

Estas categorías –conocidas también como rubros prohibidos de discriminación- hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Esto significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia. ⁶⁰

Las categorías sospechosas que presumiblemente pueden ser motivo de discriminación conforme a la CPEUM son:

Género

Los roles de género son una categoría que afecta el acceso a la justicia, en razón de que funcionan como criterios (estereotipos) a partir de los cuales se crean expectativas sobre las características y comportamiento de las personas. De este modo, en torno a hombres y mujeres indígenas será necesario hacer un escrutinio estricto para revisar los mecanismos sociales, simbólicos e institucionales que crean y recrean aquellos roles.

Al interior de pueblos y comunidades indígenas también se establecen roles de género con base en la diferenciación sexual. Esta distinción, sin duda, impacta en el tipo de actividades que realizan hombres y mujeres, así como en el ejercicio de los derechos humanos.

El enfoque intercultural favorece el análisis de las funciones de género desde el contexto de las propias comunidades y contribuye a visibilizar la desigualdad en la que se encuentran las mujeres indígenas respecto de los hombres indígenas; esto sin perder de vista que forman parte del mismo grupo históricamente excluido y marginado.

Racismo

El uso del término “raza” en el contexto mexicano se remonta al siglo XVI y constituye una categoría basada en distinciones biológicas de las personas, que se vincula a atribuciones relativas a genotipos y fenotipos, especialmente en lo que se refiere a rasgos físicos evidentes como el color de la piel.

Esta categoría ha sido aplicada para justificar la superioridad, discriminación y dominación de unos grupos sociales sobre otros. Científicamente el concepto no tiene validez, puesto que entre los seres humanos las razas no existen –todas y todos somos diversos-, de manera que se trata de una construcción social funcional a los intereses de dominio, sometimiento y control sobre ciertos grupos, entre ellos la población indígena.

Pese a esta trampa de la percepción, en nuestro país la discriminación por motivos de raza o racial, es muy marcada contra la población indígena. Se trata de una realidad que se ha internalizado acríticamente en prácticas y creencias sociales culturales, lo cual ha originado su legitimación y naturalización; de ahí la necesidad de explicarle específicamente.

Generación (edad)

Con este término se hace referencia al factor de edad de la persona, pues en diversas sociedades la edad conlleva una limitación en el ejercicio de su autonomía de la voluntad y su capacidad jurídica.

Discapacidad

La condición de discapacidad surge cuando una persona con una disfunción corporal interactúa en un contexto o entorno que por sus características, le impide desarrollarse de forma autónoma, limitando o restringiendo así el goce y ejercicio de sus derechos.

Migración

En términos generales se entiende como la condición en que se encuentra una persona que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier motivo. También existe migración interna, como la que realizan las personas indígenas cuando salen de sus comunidades para residir en otros puntos del territorio nacional.

Preferencia / orientación sexual

Las personas que tienen una preferencia u orientación sexual diferente de la heterosexual sufren discriminación porque existe una tendencia homogeneizante que defiende la heterosexualidad como sexualidad dominante y, a partir de ella, se califican todas las demás orientaciones o manifestaciones. El resto de las formas de sexualidad aparecen como incompletas, perversas y, en algunos casos, como patológicas, criminales e inmorales. Lo anterior provoca una respuesta de

temor al riesgo imaginado desde el prejuicio dogmático e intolerante, que en última instancia se traduce en desprecio, odio y rechazo.

La discriminación contra las personas que tienen una preferencia u orientación sexual diferente a la heterosexual se manifiesta como homofobia que es la aversión contra las orientaciones, preferencias sexuales, identidades o expresiones de género, contrarias al arquetipo de los heterosexuales lo que incluye la lesbofobia y la transfobia

La presencia de dos o más categorías sospechosas como parte del contexto de una persona, puede ser motivo de discriminación múltiple. Esta situación configura el carácter multidimensional o interseccional de la desigualdad; su revisión y análisis en cualquier caso que involucre personas indígenas –particularmente mujeres, niñas y adolescentes- y constituye una premisa para impartir justicia en apego al principio de igualdad, en el entendido de que no se puede tratar de igual forma a personas que están en condiciones desiguales. De ahí la importancia de tener presente dichas categorías.

DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL

Donde esté involucrada una persona de origen indígena, es necesario analizar la situación con especial cuidado –escrutinio estricto- para identificar posibles prácticas de discriminación, ya sea en el propio litigio, en la relación con las autoridades, en el acceso a la justicia o en la impartición de la misma. La necesidad se refuerza cuando se entrecruzan varias categorías sospechosas, es decir, si la persona indígena es mujer, niño, niña, joven o adulta mayor, tiene discapacidad o espobre.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General 21 [...] señala que algunos individuos o grupos sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos; por ejemplo, las mujeres pertenecientes a una minoría étnica o religiosa. [...] A este tipo de discriminación se le denomina múltiple.

Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 40.

A la desigualdad que surge a partir de la presencia de dos o más categorías sospechosas en una misma persona, se le conoce como discriminación interseccional o discriminación múltiple.

“El enfoque interseccional o contextual de la discriminación reconoce que las personas no experimentan la discriminación en un vacío, sino dentro de un contexto social, económico y cultural determinado, en donde se construyen y reproducen los privilegios y las desventajas. Así, las personas, en general, son discriminadas no por quiénes son, sino por lo que se piensa que son o representan; es decir, en virtud de la asignación de estereotipos sociales o culturales negativos que involucran muchas características de la persona.” ⁶¹

Para combatir la discriminación en todas sus dimensiones, la autoridad jurisdiccional debe analizar las condiciones de igualdad o desigualdad que hay entre las personas involucradas en un conflicto; asimismo, es preciso que evalúe las asimetrías de poder y la existencia de tratos desiguales o diferenciados, revisar las causas que los motivan y llevar a cabo un test estricto de

proporcionalidad, para determinar si los mismos están o no justificado. Para lograrlo se pueden implementar las perspectivas de interculturalidad y de género, siguiendo estos pasos:

- Analizar el contexto en que ocurre la discriminación y la manera en que la persona se ubica a sí misma y es ubicada socialmente por otras personas dentro de ese contexto determinado.
- Entender la complejidad de la experiencia de la discriminación, tal y como es experimentada por la víctima.
- Apreciar elementos de prueba de la discriminación tanto de naturaleza objetiva (informes estadísticos sobre desigualdad), como subjetiva (papel de los estereotipos presentes en el caso, la respuesta social hacia la persona como resultado de la confluencia de motivaciones), y
- Reconocer el hecho de que la discriminación tiende a tomar formas más sutiles, sistemáticas e institucionalizadas.

Examinados desde esta perspectiva, los casos de discriminación dejan de estar únicamente vinculados de manera aislada, al evento discriminatorio que da origen a la demanda ante los tribunales (por ejemplo, un episodio de violencia doméstica), para colocarse dentro del proceso histórico y social que construye las desventajas y la subordinación de ciertos grupos de personas. En este sentido, el enfoque interseccional obliga a considerar que las experiencias de victimización forman parte, frecuentemente, de una cadena de actos discriminatorios, en donde uno sigue a continuación del otro, de manera que la totalidad es mayor que la suma de sus partes constituyentes y obedece a factores múltiples: el género, la edad, la cultura, etc. ⁶²

Por ejemplo: en el caso de Inés Fernández Ortega contra México, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por ejemplo, se puede identificar una situación de discriminación múltiple por la intersección de las condiciones de sexo, origen étnico y condición social.

- Ella es una mujer indígena, del pueblo Me'phaa, que fue amenazada, golpeada y violada por tres elementos del Ejército Mexicano dentro de su casa, en el estado de Guerrero. Después de un largo proceso de búsqueda de justicia a nivel interno, en agosto de 2010, la Corte IDH declaró a México responsable por la violación de los derechos humanos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada y a no ser objeto de injerencias arbitrarias en el domicilio, en perjuicio de Inés Fernández Ortega.
- En su argumentación, la Corte señaló que el Estado, al no tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de la víctima, basada en su idioma y etnicidad, había incumplido “su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia” (Párr. 201 de la sentencia). Además, determinó que para el acceso a la justicia de personas indígenas “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres” (Párr. 200 y 7 de los resolutivos de la sentencia. Los pies de página del original fueron omitidos). ⁶³



Con base en los conceptos analizados es factible concluir que aun cuando la Constitución y los tratados internacionales protegen y reconocen los derechos humanos, existen otras condiciones formales, materiales y estructurales que son causa de discriminación y que colocan a las personas indígenas en desigualdad, limitando, restringiendo o excluyéndoles la posibilidad de ejercer aquellos derechos.

Si existe desigualdad la obligación de la autoridad jurisdiccional es visibilizar, interpretar, compensar y/o transformar las desigualdades; pues sólo de ese modo la persona tendrá oportunidad de ejercer sus derechos en apego al principio de igualdad y no discriminación. En ese sentido, la aplicación interseccional de las perspectivas de interculturalidad y de género, permite que la o el juzgador que dirime un conflicto, tenga elementos objetivos para:

- Reconocer las desigualdades que surgen por razones de pertenencia étnica y cultural.
- Comprender la construcción y asignación de las funciones de género en cada contexto cultural específico.
- Evaluar el impacto que tiene la forma en que se valoran las diferencias por etnia/cultura y sexo/género, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.
- Cuestionar las prácticas socio-culturales de las comunidades y la sociedad nacional, que vulneran los derechos de las personas indígenas.
- Realizar una aplicación contextual de las normas, que garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad entre personas indígenas, y respecto de la sociedad nacional.
- Diseñar resoluciones que prevean medidas de reparación acordes con el contexto cultural, las necesidades y los intereses de las personas involucradas.
- Evidenciar otros factores que producen discriminación múltiple o interseccional en perjuicio de personas, pueblos y comunidades indígenas, como son la pobreza, los bajos niveles de escolaridad y demás condiciones de exclusión que incrementan su situación de vulnerabilidad.
- Esta aplicación interseccional es especialmente relevante para el análisis de la situación de las mujeres indígenas y su acceso a la justicia, toda vez que se trata de un caso de discriminación múltiple.
 - o Al implementar este enfoque, quienes imparten justicia podrán considerar, de forma general, la situación en la que se encuentra una persona indígena al acceder a los sistemas de justicia del Estado; y, de forma específica, reconocerán el contexto cultural de control, subordinación y discriminación de las mujeres indígenas, agravado ante la falta de protección efectiva de sus derechos.

“Así, por ejemplo, se es mujer en una sociedad determinada, pero simultáneamente se puede ser joven (categoría de edad), indígena (categoría étnica), pobre (categoría de clase). En el caso de las mujeres indígenas, quienes sufren violencia y discriminación en relación con múltiples identidades, el concepto de interseccionalidad no es un constructo teórico, sino que adquiere realidad, en la medida que es vivido cotidianamente [...].⁶⁴

- o Es un instrumento útil para valorar los efectos de la discriminación múltiple y sistemática de la que son víctimas; la cual resulta del entrecruzamiento de:
 - La exclusión en el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.
 - La reclusión en el ámbito privado, doméstico y familiar, donde se invisibiliza su situación de desventaja y se naturaliza la subordinación en la que se encuentran.
 - La existencia de otros factores de desigualdad.

En conclusión, las perspectivas de interculturalidad y género en los procesos de impartición de justicia favorecen el cumplimiento de la obligación de garantizar que todas las personas tengan las mismas oportunidades –formales, materiales y estructurales- para gozar y ejercer sus derechos.

Citas

1. Emilio O. Rabasa, Historia de las Constituciones mexicanas, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
2. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Persona Aplicables en México, México, SCJN-Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012.
3. Juan N. Silva Meza, "El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México", en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Bogotá, año XVIII, 2012, p. 152.
4. "...La simple vigencia o existencia supone el cumplimiento de los requisitos de forma y de procedimiento; la validez sustantiva, satisfacción de criterios de contenido que, de manera relevante pero no exclusiva, están incorporados en los derechos fundamentales. ..." Manuel Atienza, "Constitución y Argumentación", Universidad de Alicante, p. 202, disponible en file:///C:/Users/Ehernandezar/Downloads/Dialnet-ConstitucionYArgumentacion-2769946.pdf
5. DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Tesis: P./J. 20/2014 (10a.). Décima Época. 2006224. Pleno. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I. Pág. 202. Jurisprudencia (Constitucional).
6. DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 24 K (10a.). Décima Época. 2005681. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Tesis Aislada(Constitucional).
7. DERECHOS HUMANOS. CONFORME AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011, LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN PUEDEN ADOPTAR UN CARÁCTER POSITIVO O NEGATIVO. Tesis: 1a. CCLXXXVII/2014 (10a.). Décima Época. 2007056. Primera Sala. Tesis Aislada (Constitucional).
8. Reforma al artículo 1º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011.
9. PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. Jurisprudencia 1a./J. 107/2012, 10a. Época, 1a. Sala, S.J.F. y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Pág. 799.
10. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. Jurisprudencia 2a./J. 69/2014, 10a. Época, 2a. Sala, Gaceta S.J.F., Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Pág. 555.
11. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis Aislada 1a. LXVIII/2014, 10a. Época, 1a. Sala, Gaceta S.J.F., Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pág. 639.
12. Tesis Aislada 1a. XLI/2014, 10a. Época, 1a. Sala, Gaceta S.J.F., Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pág. 647.
13. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Ampliando la mirada. La integración de los enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos, 2013, p. 23.
14. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Afrodescendientes en América Latina y el Caribe: del reconocimiento estadístico a la realización de derechos, Santiago de Chile, 2009, p. 19, disponible en <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/6/36926/lcl3045-P.pdf>

15. La palabra esencia en términos etimológicos significa ser, sustancia, propiedad, naturaleza, existencia, vida, lo permanente y lo invariables. Esencializamos las cosas cuando las determinamos en cuanto a lo que son, de este modo, se afirma que la esencia es aquello que constituye el ser de algo. En términos culturales esencializar es atribuir y/o identificar algunas características como propias de una cultura, como aquellas que la conforman en cuanto “manifestación cultural” y sin las cuales dejaría de “ser” lo que es. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=esencia>
16. Idem.
17. Javier de Lucas Martín, op. Cit.
18. Eduardo Mijangos Díaz y Alexandra López Torres, “El problema del indigenismo en el debate intelectual posrevolucionario” en Signos Históricos, México, Universidad Autónoma Metropolitana, número 25, enero-junio, 2011.
19. Javier de Lucas Martín, op. Cit.
20. María Teresa Sierra, “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos” en Desacatos, México, Centro de Investigaciones y estudios superiores en Antropología Social, número 31, septiembre-diciembre, 2009, p.76.
21. Raúl Fonet Betancourt, Filosofía Intercultural, México, Universidad Pontificia de México, 1994.
22. Rigoberto Martínez Escárcega, La epistemología rupturista. Reflexiones sobre un psicoanálisis del objeto, México, IPEC/Plaza y Valdés, 2011, pp. 35-42.
23. Es producto de un esfuerzo teórico, más complejo que un simple cambio de perspectiva, es – siguiendo a Foucault (1979)- el nombre dado a las transformaciones que condicionan el régimen general de una o varias formaciones discursivas y que de ésta emerge con distinción crítica la epistemología rupturista, al reconocer la racionalidad del sujeto y la existencia del objeto mutuamente determinados, *Ibidem*, p. 182.
“El sujeto contribuye al objeto revolucionándolo, y el objeto se construye al generar un desplazamiento epistemológico en el sujeto. Entre el objeto empírico y el objeto científico hay una relación de ruptura epistemológica. Así pues, la construcción de una problemática teórica es producto y productora a la vez de un nuevo posicionamiento filosófico”, *Ibidem*, p. 57.
24. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, consultado en http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=617:yaquis-yoreme&catid=54:monografias-de-los-pueblos-indigenas&Itemid=62
25. Sandra Huenchuan (Ed.), Envejecimiento, derechos humanos y políticas públicas, Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2009, pp. 81-82.
26. El mismo documento define el enfoque de derechos como “un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que desde el punto de vista normativo está basado en las normas internacionales de derechos humanos y desde el punto de vista operacional está orientado a la promoción y la protección de los derechos humanos” (OHCHR, 2006). El objetivo central del enfoque basado en los derechos humanos es identificar y analizar las desigualdades en los problemas del desarrollo para corregir las prácticas discriminatorias y de relaciones de poder que se interponen al proceso. Así, el enfoque basado en los derechos humanos se centra explícitamente en la discriminación y la marginación en el proceso de desarrollo. Esto significa que se deben confrontar la desigualdad y discriminación y formular respuestas que consideren las causas estructurales que fomentan la exclusión, la marginación y la negación de los derechos humanos. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Ampliando la mirada, op. Cit., pp.19-21.
27. Jorge Gustavo Paniagua Mijangos, “De los pueblos indios a la ficción antropológica: los sistemas de cargos en la etnografía de los altos de Chiapas. Antecedentes, balance y perspectivas”, en Revista Pueblos y fronteras digital, México, Universidad Nacional Autónoma de México, número 5, junio-noviembre, 2008, disponible en http://www.pueblosyfronteras.unam.mx/a08n5/misc_01.html
28. Íñigo González de la Fuente, “Comunidad, sistema de cargos y proyecto social. Una propuesta analítica de sociedades locales en México”, en AIBR, Revista de Antropología Iberoamericana,

Cantabria, Asociación de Antropólogos Iberoamericanos en Red, vol. 6, núm. 1, enero-abril, 2011, p. 86, disponible en <http://www.redalyc.org/pdf/623/62321332005.pdf>

29. Ibidem, p. 352.
30. Pedro Carrasco, "La jerarquía cívicoreligiosa en las comunidades de Mesoamérica: antecedentes precolombinos y desarrollo colonial" en Leif Korsbaek (ed.), *Introducción crítica al sistema de cargos*, México, 2009, pp. 88 y 100-103.
31. Jan Rus y Robert Wasserstrom, "Las jerarquías cívico-religiosas en el Chiapas central. Una perspectiva crítica", en Leif Korsbaek (ed.), *Introducción crítica...*, op. Cit., p. 302.
32. Leif Korsbaek (ed.), *Introducción crítica al sistema de cargos*, México, 2009, p. 9.
33. Eugenia Rodríguez Blanco, "Género, etnicidad y cambio cultural: feminización del sistema de cargos en Cuetzalan", en *Política y cultura*, México, núm. 35, primavera 2011, p. 89.
34. "...En los términos de la estructura político-religiosa, es decir del sistema de cargos, todas las instituciones distinguen, por ejemplo, entre los puestos dirigentes y el resto; para ello se emplean los términos aplicados a hermanos mayores y menores (una de las distinciones específicas de la terminología es precisamente señalar la diferencia entre los hermanos mayores de Ego y los menores) bankil, el hermano mayor, y kijts'in, el hermano menor. ..." Andrés Medina Hernández, "Los grupos étnicos y los sistemas tradicionales de poder en México" en Leif Korsbaek (ed.), *Introducción crítica...*, op. Cit., p. 232.
35. Enrique David Gallardo García, "Lo público en los procesos comunitarios de los pueblos indígenas en México" en *Polis*, *Revista Latinoamericana*, Centro de Investigación Sociedad y Políticas Públicas, 2012, p. 4.
36. La identidad sexual históricamente ha sido atribuida a partir de los órganos genitales de las personas; sin embargo, la biomedicina identifica al menos tres etapas de diferenciación sexual que se dan en la etapa fetal: sexo genético (cromosomas XX o XY); sexo gonadal (ovarios o testículos); y sexo genital (vagina y vulva-pene y próstata). A estas fases hay que añadir durante la infancia y la pubertad el sexo fenotípico (caracteres sexuales secundarios determinados hormonalmente); el sexo psico-sexual y el sexo social. Todas estas fases influyen en la identidad sexual de la persona. Nuria Gregori Flor, "Los cuerpos ficticios de la biomedicina. El proceso de construcción del género en los protocolos médicos de asignación de sexo en bebés intersexuales" en AIBR, *Revista de Antropología Iberoamericana*, Asociación de Antropólogos Iberoamericanos en Red, vol. 1, núm. 1, enero-febrero, 2006, p. 105.
37. Ver sección de "Preguntas frecuentes" de la página del Programa de Equidad de Género en la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.equidad.scjn.gob.mx
38. Rebecca J. Cook y Simone Cusack, *Estereotipos de género. Perspectivas Transnacionales*, trad. Andrea Parra, Pennsylvania, Printex Impresores Ltda., p. 13.
39. Disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=estereotipo>
40. Disponible en <http://www.proceso.com.mx/?p=357775>
41. Rebecca J. Cook y Simone Cusack, *Estereotipos de género*. Op. Cit., p. 18.
42. Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 22.
43. Paloma Bonfil Sánchez, "¿Obedecer callando o mandar obedeciendo? La conquista de la palabra entre lideresas indígenas" en *México Indígena*, México, vol. 2, núm. 5, septiembre, 2003.
44. Casos paradigmáticos, disponible en http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=338
45. Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
46. Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. [TA] 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su *Gaceta*; XXII, Noviembre de 2005; p. 40.

47. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para juzgar con perspectiva de género: haciendo realidad el derecho a la igualdad. México, D.F., 2013, p. 32.
48. Recomendación General 25. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párr. 8.
49. Roberto Saba, "(Des)Igualdad estructural", en Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords.), El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007.
50. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para juzgar con perspectiva de género: haciendo realidad el derecho a la igualdad. México, D.F., 2013, p. 46.
51. Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
52. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en México (PNUD). La mortalidad materna indígena y su prevención. CDI y PNUD, México, D.F., 2010.
53. Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 28.
54. Artículo 1º. CPEUM.
55. Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 28.
56. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Etnicidad, "Raza" y equidad en América Latina y el Caribe, 2000, pp. 1-5, disponible en http://www.eclac.org/publicaciones/xml/4/6714/Lcr_1967_rev.21.pdf.
57. Ibidem, p. 56.
58. Para ampliar este punto, véase: CDI, Percepción de la imagen del indígena en México, Diagn{ostico cualitativo y cuantitativo, México, 2006.
59. Ibidem, p. 56.
60. I(dh)eas, Manual de acceso a la justicia y debido proceso para mujeres e indígenas en México, México, 2012, p. 48.
61. Ibidem.
62. El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada. Una muestra analítica de criterios internacionales y nacionales. Women's Link Worldwide y Programa de Equidad de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
63. Tomado de: El Principio de Igualdad de Género en la Jurisprudencia Comparada. Una muestra analítica de criterios internacionales y nacionales. Women's Link Worldwide y Programa de Equidad de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación. En prensa.
64. Suprema Corte de Justicia de La Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género: Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad. México, D.F., 2013, p. 42.
65. Alejandra Faúndez y Marisa Weinstein, Ampliando la mirada. La integración de los enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2013, p. 26.

no fuera el español, la objetividad de las pruebas con las cuales se les inculpó, la posición frente a sus acusadores, el tipo de actividades que ellas realizaban y las funciones de género que tenían dentro de su familia. Es fundamental tener presente que el análisis de un caso varía de acuerdo a los factores que se tomen en cuenta para valorar los hechos, las pruebas y determinar los derechos infringidos.

A partir de lo que se ha expuesto hasta ahora, puede explicarse la necesidad de considerar un marco combinado de derechos para impartir justicia a la población indígena, con enfoque de género e interculturalidad. Esta forma analítica de retomar los derechos de las personas, los pueblos y comunidades indígenas, con -especial atención en los derechos de las mujeres-, tanto en su dimensión individual como colectiva, se conoce como interseccionalidad de perspectivas o enfoques.

Aportes de cada perspectiva de análisis

Interculturalidad	Género —
<ul style="list-style-type: none"> • Hace posible el reconocimiento de un contexto de pluralismo normativo. La perspectiva intercultural supone la validez de los sistemas normativos de cada manifestación cultural, por lo tanto, considera factible que al momento de administrar la justicia, se atienda a los contenidos de aquellos sin que uno tenga menor fuerza normativa que el otro; aunque no por esto se descarta el conflicto entre leyes. • Contribuye al análisis cultural de los hechos y el derecho. Es fundamental incluir las visiones y problemáticas de los propios pueblos indígenas e implementar acciones de justicia acordes y pertinentes a sus vidas y experiencias. • Posiciona horizontalmente la relación entre dos culturas a partir del ejercicio de la autonomía, la participación y el reconocimiento efectivo de derechos. • Reconocimiento de la o el otro. Esta perspectiva ver a las personas o colectivos como sujetos con capacidades, saberes y proyectos propios, con quienes han de entablarse espacios de negociación y apertura a visiones diferenciadas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/ orientación sexual. • Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación. • Evidencia las relaciones asimétricas de poder originadas en estas diferencias. • Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc. • Pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder. Lo anterior en el entendido de que en ocasiones las instituciones políticas, jurídicas (incluyendo la ley) y educativas, a partir de las diferencias y distribución de las tareas ya referidas, asignan un valor distinto a las actividades que hacen hombres y mujeres (institucionalización de la desigualdad). • Determina en qué casos un trato diferenciado por razón de género es arbitrario y en qué casos es necesario. • Desmitifica la “naturalización” de las funciones sociales que se asignan a mujeres y a hombres con base en su sexo, pues es a partir de aquella que se establece como transgresión o anomalía cualquier desviación de estos patrones y generan discriminación.

En este caso, el derecho de acceso a la justicia, en un sentido formal, lo tienen las dos mujeres; sin embargo, son circunstancias de contexto como su identidad cultural, sus recursos materiales y el diseño de los servicios de las instituciones jurídicas lo que propicia que una sí pueda ejercer el derecho y la otra no, en otras palabras, que su “situación” sea desigual. Estamos, por lo tanto, ante un caso de discriminación por razones de etnia y cultura.

Desde un enfoque de derechos humanos, la igualdad no implica “homologar las diferencias” o “ignorar las diferencias” entre las personas, sino reconocer el valor de las mismas y, en su caso, protegerlas por ser parte de su identidad. Mientras que las diferencias deben ser reconocidas, las desigualdades deben ser reformadas, compensadas y transformadas por el Estado y la sociedad. Las diferencias forman parte de la identidad de las personas y no constituyen por sí mismas factores de desigualdad; esta última surge más bien por dos razones:

- La forma en que se reconocen y valoran unas diferencias en detrimento de otras. Por ejemplo, valorar más el color de la piel blanca que el de la piel morena; el idioma inglés respecto de un idioma indígena; o el trabajo que hacen los hombres fuera de casa que el realizado por las mujeres dentro de ella.
- Las condiciones materiales que tienen las personas (recursos económicos, educativos, acceso a oportunidades de desarrollo, etc.) y que pueden ser determinantes para estar en posibilidad real de ejercer un derecho. Por ejemplo, todas y todos los mexicanos tienen derecho a la educación básica gratuita pero, en las zonas rurales hay pocas escuelas, por lo tanto las y los niños de esa zona no tienen una condición material para ejercer su derecho.

En este orden de ideas, para proteger y garantizar cualquier derecho en la función jurisdiccional, es necesario que la o el juzgador atienda a las tres dimensiones del concepto de igualdad: ⁴⁹

Igualdad formal. Implica que las normas den el mismo reconocimiento a todas las personas como sujetos de derechos.

Ejemplo: hay igualdad formal si tanto las personas indígenas y no indígenas reciben el mismo reconocimiento como personas en la ley. Si esto no sucede, se debe hacer una interpretación conforme de la norma y de no ser posible esto, se inaplica la misma. Lo anterior de acuerdo a la obligación que tienen las y los juzgadores, de ejercer un control difuso de constitucionalidad/convencionalidad de las normas. (Expediente Varios 912/2010).

Igualdad material o real. Significa que las condiciones económicas (distribución de recursos) o sociales (alimentarias, educativas, laborales, de acceso a la salud, etc.) de las personas, no se traducen en un obstáculo para ejercer un derecho.

Ejemplo: Hay desigualdad material cuando la condición de pobreza es un obstáculo para que una mujer indígena pague servicios legales; para compensar esto, la autoridad jurisdiccional pone a su disposición dichos servicios de forma gratuita.

Las desigualdades materiales se compensan con medidas de distinto tipo que deben ser implementadas u ordenadas por la autoridad jurisdiccional. Algunas de estas medidas son acciones afirmativas de carácter temporal que buscan acelerar la participación de un grupo de personas en situación de vulnerabilidad en distintos ámbitos (político, económico, social, etc.). ⁴⁹ Otras medidas se aplican sólo en casos concretos, como sucedería con los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Igualdad estructural. ⁵⁰ Implica garantizar que las prácticas culturales arraigadas en la sociedad –en su estructura- no excluyan sistemáticamente a un grupo de personas del goce y ejercicio de sus derechos.

Cuando la estructura social fomenta la valoración de unas diferencias en detrimento de otras, genera prácticas discriminatorias que excluyen, limitan o restringen la participación de una persona o grupo de ellas en la dinámica social, y por ende del ejercicio de derechos.

Es así como se explica la existencia de grupos “históricamente” desaventajados que no pueden ejercer sus derechos en plenitud, incluso cuando se les garantice la igualdad formal y material, porque no son esas condiciones, sino las prácticas socio-culturales –creencias, costumbres, tradiciones, prejuicios, percepciones-, las que generan exclusión:

Ejemplo: Los pueblos y comunidades indígenas atribuyen un gran valor a la maternidad como parte de las funciones de las mujeres desde temprana edad ⁵¹. Esto incrementa el embarazo entre adolescentes indígenas. Siendo este el contexto, una niña de 15 años que se niegue a asumir su “función maternal” por querer estudiar, estaría potencialmente expuesta a ser excluida de la comunidad, o por lo menos, a recibir un rechazo social. Lo anterior sin importar que tenga garantizado su derecho a la salud sexual y reproductiva en la Constitución y que el Estado haya construido escuelas en su comunidad, porque la práctica social –la forma en que se concibe la función de la mujer- es la que limita su derecho. Es así como se configura la situación de desigualdad estructural.

En este caso para combatir la desigualdad estructural, la autoridad jurisdiccional podría emitir una resolución en donde, para proteger de manera integral el derecho de la niña, impida que la obliguen a ejercer su maternidad y ordene la realización de una campaña de información sobre este derecho al interior de la comunidad, con la participación de sus integrantes. Se trata de un proceso de concientización que **transformaría la práctica social**, ese es el objetivo frente a la desigualdad estructural.

Un esquema que resulta útil para que la autoridad jurisdiccional determine qué tipo de medidas puede adoptar para combatir la desigualdad en todas sus dimensiones es el siguiente:

Dimensión de la igualdad	¿Qué implica?	¿Qué se debe hacer si se advierte que hay desigualdad?
Formal	Constatar el mismo reconocimiento ante la ley	Interpretación conforme/ inaplicación
Material	Verificar las condiciones económicas, educativas, alimentarias, etc.	Compensar
Estructural	Verificar las prácticas culturales de reconocimiento y valoración de las diferencias	Transformar

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, si bien no de manera acabada, sí es factible afirmar que se han tomado medidas concretas para garantizar la igualdad formal. La reforma al artículo 2 de la CPEUM da cuenta de ello, así como la adhesión del país a diversos instrumentos internacionales que tratan sobre la materia y las reformas a nivel estatal que aún continúan aprobándose. En estas disposiciones, se reconoce el componente cultural –origen étnico- como una condición que forma parte de la identidad de quienes integran dichos núcleos sociales.

No obstante lo anterior, aún es necesario llevar a cabo compensaciones en el contexto material ya que existe una correlación entre la pobreza y la identidad indígena. Asimismo, es preciso hacer transformaciones en el ámbito estructural que permitan valorar las diferencias que componen dicha identidad con su respectivo impacto de género. ⁵²

DISCRIMINACIÓN

Cuando hay desigualdad presumiblemente existe discriminación (formal, material y/o estructural). En México la CPEUM formalmente prohíbe "... toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". ⁵³

- ¿Cómo se explica este concepto en el caso de personas y comunidades indígenas? La discriminación "... es toda distinción, exclusión o restricción basada en las diferencias y condiciones materiales de las personas (sexo, género, edad, discapacidad, condición

económica, identidad cultural, etc.), que tenga por objeto o por resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de un derecho en condiciones de igualdad.⁵⁴

- ¿De dónde deriva esa distinción, exclusión o restricción? De las tres dimensiones a las cuales ya se han hecho referencia al hablar del concepto de igualdad: la norma (dimensión formal), las condiciones materiales (dimensión material), o bien, las prácticas socio-culturales que se han insertado en la estructura de las sociedades (dimensión estructural). Las razones son similares, diferencias de sexo, género, etnia, cultura, discapacidad, condición socio-económica, etc.

Para que las instancias jurisdiccionales garanticen los derechos humanos de las personas indígenas en condiciones de igualdad, deberán analizar y revisar si las diferencias de género y de cultura -entre otras-, propician situaciones de desigualdad que deban ser interpretadas, compensadas o transformadas, pues son estas las que propician actos y situaciones discriminatorias (excluyentes, limitantes o restrictivas).



Por ejemplo: una causa de la discriminación estructural hacia pueblos y comunidades indígenas proviene de prácticas e ideologías con raíces en el colonialismo hispano-criollo ⁵⁵, que se han interiorizado en las relaciones sociales y el trato institucional en México, propicia desigualdad y asimetría de poder en el ejercicio de los derechos.

La práctica jurídica ha permitido identificar que la discriminación puede ser de dos formas: **directa e indirecta**.

Discriminación directa, ⁵⁶ surge cuando una norma concreta, una autoridad o una persona particular provee un trato distinto e injustificado hacia las personas indígenas a partir de mitos, percepciones y prejuicios racistas, o bien, con base en su apariencia, sus características físicas, vestimenta o el uso de su lengua materna. ⁵⁷

Ejemplo: constituye un acto de discriminación directa, “prejuizar sobre la identidad indígena de una persona” porque no viste ropa tradicional, usa zapatos y no habla la lengua originaria. Esa percepción es discriminatoria porque se basa en los prejuicios y los estereotipos culturales, que han “reducido” la identidad indígena a estos rasgos externos.

Discriminación indirecta, ocurre en casos en los que si bien la norma, el acto de autoridad o de la persona particular no es en sí mismo discriminatorio, su aplicación conlleva restringe derechos humanos a pueblos y comunidades indígenas.⁵⁸

Ejemplo: Por ejemplo: solicitar en un proceso de admisión para un cargo público el conocimiento y dominio sobre una lengua o idioma distinto al español, y en el momento en que se presenta una persona indígena, negarle el acceso sosteniendo que las lenguas originarias, a diferencia del inglés o francés, no “cuentan” como idioma. Esta práctica es discriminatoria porque aunque en apariencia es neutral, sólo valida el uso de determinadas lenguas.

temor al riesgo imaginado desde el prejuicio dogmático e intolerante, que en última instancia se traduce en desprecio, odio y rechazo.

La discriminación contra las personas que tienen una preferencia u orientación sexual diferente a la heterosexual se manifiesta como homofobia que es la aversión contra las orientaciones, preferencias sexuales, identidades o expresiones de género, contrarias al arquetipo de los heterosexuales lo que incluye la lesbofobia y la transfobia

La presencia de dos o más categorías sospechosas como parte del contexto de una persona, puede ser motivo de discriminación múltiple. Esta situación configura el carácter multidimensional o interseccional de la desigualdad; su revisión y análisis en cualquier caso que involucre personas indígenas –particularmente mujeres, niñas y adolescentes- y constituye una premisa para impartir justicia en apego al principio de igualdad, en el entendido de que no se puede tratar de igual forma a personas que están en condiciones desiguales. De ahí la importancia de tener presente dichas categorías.

DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL

Donde esté involucrada una persona de origen indígena, es necesario analizar la situación con especial cuidado –escrutinio estricto- para identificar posibles prácticas de discriminación, ya sea en el propio litigio, en la relación con las autoridades, en el acceso a la justicia o en la impartición de la misma. La necesidad se refuerza cuando se entrecruzan varias categorías sospechosas, es decir, si la persona indígena es mujer, niño, niña, joven o adulta mayor, tiene discapacidad o espobre.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General 21 [...] señala que algunos individuos o grupos sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos; por ejemplo, las mujeres pertenecientes a una minoría étnica o religiosa. [...] A este tipo de discriminación se le denomina múltiple.

Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 40.

A la desigualdad que surge a partir de la presencia de dos o más categorías sospechosas en una misma persona, se le conoce como discriminación interseccional o discriminación múltiple.

“El enfoque interseccional o contextual de la discriminación reconoce que las personas no experimentan la discriminación en un vacío, sino dentro de un contexto social, económico y cultural determinado, en donde se construyen y reproducen los privilegios y las desventajas. Así, las personas, en general, son discriminadas no por quiénes son, sino por lo que se piensa que son o representan; es decir, en virtud de la asignación de estereotipos sociales o culturales negativos que involucran muchas características de la persona.” ⁶¹

Para combatir la discriminación en todas sus dimensiones, la autoridad jurisdiccional debe analizar las condiciones de igualdad o desigualdad que hay entre las personas involucradas en un conflicto; asimismo, es preciso que evalúe las asimetrías de poder y la existencia de tratos desiguales o diferenciados, revisar las causas que los motivan y llevar a cabo un test estricto de